



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

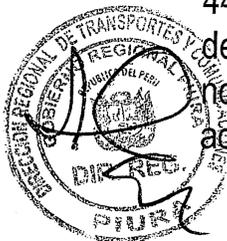
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0949

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 521-2018 de fecha 09 de mayo de 2018; Informe N° 032-2018-GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 09 de mayo de 2018; Oficio N° 393-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de mayo de 2018; Informe N° 964-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de noviembre de 2018; Oficio N° 646-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre de 2018 y, demás actuados en veintitrés (23) folios.



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000521-2018** de fecha **09 de mayo de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Sullana-Talara, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2Y-256**, de propiedad de la empresa **TURISMO MASTER M & M SAC**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-MÁNCORA**, conducido por el señor **EGO ALEJANDRO FLORES LA ROSA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-00363692 A 3c**, por la infracción tipificada en el **CODIGO I.3 c)** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC, referida a **"Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento"**, calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.



Que, el inspector interviniente deja constancia que: *"Vehículo realiza servicio de transporte turístico, transportando a bordo 4 usuarios según contrato N° 000186. Se constató que el conductor presta el servicio sin tener la información necesaria en la hoja de ruta. Se cierra el acta siendo las 9:46 horas"*.

Que, la empresa **TURISMO MASTER M & M SAC.**, es una empresa debidamente autorizada por esta entidad, para prestar el servicio de transporte turístico en la modalidad de traslado, visita local, excursión, gira y circuito a través de la Resolución Directoral Regional N° 0344-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de mayo de 2017, en cuya fiota vehicular se encuentra habilitado el vehículo de placa de rodaje **P2Y-256** tal como se observa del Certificado de habilitación vehicular N° 000149, así como también debidamente habilitado el conductor **EGO ALEJANDRO FLORES LA ROSA** hasta el 15 de marzo de 2019.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **TURISMO MASTER M & M SAC** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO I.3 c)** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05)**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0949

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

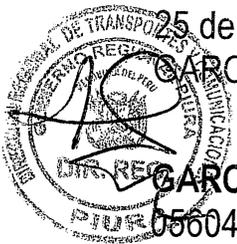
Piura, 11 DIC 2018

DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes, ofreciendo medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000521-2018 a través del Oficio N° 393-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de mayo de 2018, recibido con fecha 04 de junio de 2018 a horas 4:00 pm por la señora MARIBEL ALAMA GARCIA identificada con DNI 42722395 quien indicó ser GERENTE DE LA EMPRESA (folio 13).

Que, con fecha 11 de junio de 2018, es decir dentro del plazo otorgado, la señora **MARIBEL ALAMA GARCIA** Gerente General de la empresa **TURISMO MASTER M & M SAC**, presenta el escrito de registro N° 05604 argumentando lo siguiente: *" (...) el día de la intervención mi chofer el señor Ego Alejandro Flores La Rosa portaba y mostró todos sus documentos en regla, pues la unidad vehicular cuenta con toda la documentación (...) producto de la verificación el inspector ha señalado que el vehículo realiza servicio de transporte turístico transportando a bordo 4 usuarios según contrato N° 186, se constató que el conductor presta servicio sin tener la información necesaria en la hoja de ruta (...) en la descripción señalada no se ha dejado establecido cual ha sido la información omitida en la hoja de ruta misma que resulta exigible en virtud a lo señalado en el numeral 81.4 del artículo 81 del Reglamento, razón por la cual al no precisarse el requisito que se ha omitido en aplicación del Principio de Tipicidad solicito su archivamiento definitivo de la referida acta de control (...)"*

Que, evaluada el acta de control N° 000521-2018 de fecha 09 de mayo de 2018, se observa que el inspector interviniente sólo ha consignado de manera literal el enunciado de la infracción **CODIGO I.3 c)** del Reglamento, sin haber efectuado una descripción clara, precisa y concreta de los hechos detectados en la fiscalización en campo, esto es, no determina cual es la información necesaria con la que no contaba en la hoja de ruta; omisión que logra poner en duda el valor probatorio del acta de control, la cual no llega a formar convicción de la ilicitud del acto, ya que no tiene la información necesaria que deben tener las actas para que den fe de los hechos recogidos en ella.

Que, siendo así, la descripción efectuada por el inspector de Código FET715, no corresponde a una descripción concreta de los hechos observados y detectados en la fiscalización en campo, con lo cual a toda luz, el acta de control N° 000-521-2018 de fecha 09 de mayo de 2018 no cumple con los requisitos establecidos en numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado - 5. *Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización-*, ni con la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como tampoco con la Directiva N° 011-2009-MTC/15. Por lo que dicha omisión da lugar al archivo definitivo del procedimiento en aplicación del último párrafo de numeral IX de la Directiva antes referida que estipula **"los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posteridad al levantamiento del Acta de Control sean detectadas durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0949

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2018

Que, el numeral 94.1 del artículo 94° del RENAT, estipula: "el Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos(s) o la (s) infracción(es)", constituye un medio probatorio de los incumplimiento e infracciones contenidos en ella; sin embargo para que el acta conserve su valor probatorio debe estar impuesta de forma tal que acredite fehaciente e indubitable los hechos contenidos a fin de no atentar contra la legalidad del procedimiento y con ello, contra la legalidad en la imposición de la sanción.

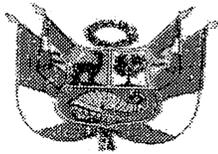
Que, en ese sentido, en virtud del Principio Tipicidad establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", así como también el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE LICITUD regulado en el numeral 246.9 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo que refiere: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; corresponde a la autoridad administrativa proceder a ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción CODIGO I.3 c), así como también dar inicio a las acciones administrativas respectivas acerca de las faltas detectadas en el acta de control N° 000521-2018 de fecha 09 de mayo de 2018, esto de conformidad al último párrafo del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444.

Que, se REITERA al personal inspector de la Unidad de Fiscalización que, a fin de evitar la invalidez de las Actas de Control por omisiones y/o errores consignados en ellas, que hagan imposible la continuación de los procedimientos sancionadores, frente a una aparente comisión de infracción, se debe advertir dichos errores en forma oportuna, así como también se EXHORTE el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Reglamento Nacional de Administración de transportes y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0949**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11** DIC 2018

plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE ARCHIVO POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 964-2018/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre de 2018**, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa **TURISMO MASTER M & M SAC** a través del Oficio N° 646-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre de 2018, el mismo que ha sido válidamente notificado cumpliendo los requisitos y formalidades del numeral 21.4 del artículo 21° de Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, tal como se aprecia en la copia del cargo de notificación que obra en folio (23).



Que, estando válidamente notificada, se tiene que la empresa **TURISMO MASTER M & M SAC no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE ARCHIVO**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 646-2018/GRP-440010-440015 de fecha 08 de noviembre de 2018.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **TURISMO MASTER M & M SAC** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO I.3 c)** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC, referida a **"Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento"**, calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT.



ARTICULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin que se determine la causa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0949** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11** DIC 2018

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR AL INSPECTOR INTERVINIENTE el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Reglamento Nacional de Administración de transportes y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.



ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **TURISMO MASTER M & M SAC**, en su domicilio sito en **MZ. K LOTE 7 URB. SAN BERNARDO - CASTILLA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional